

Orden de ___ de _____ de 2021, por la que, en el ámbito de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se modifica la denominación de las categorías profesionales estatutarias de Técnico de Función Administrativa Técnico Medio de Función administrativa y establecen nuevas especialidades propias de las mismas, se modifica la denominación y requisitos de acceso de la categoría profesional de Ingeniero Superior y establecen nuevas especialidades propias de la misma y se modifica la denominación y los requisitos de acceso de la especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información dentro de la categoría de Técnico de Función Administrativa.

La Orden de 5 de julio de 1971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, modificada por la Orden de 28 de mayo de 1984 por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, establece en su artículo 11 que el grupo de personal técnico titulado de grado superior o medio realizará las funciones técnicas en consonancia con el título que determinó su inclusión en la clase correspondiente. En ese sentido, y regulando específicamente la función administrativa en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a través de la modificación operada en el artículo 12.3 por la Orden de 28 de mayo de 1984, se establece el grupo Técnico de la función administrativa y se asignan sus funciones específicas. Por otra parte el artículo 15.3 de la citada Orden de 5 de julio exige, en su apartado c)2, estudios Universitarios Superiores de cualquier naturaleza para el acceso al Grupo Técnico de la función administrativa.

Tras la promulgación del Real Decreto-Ley 3/1.987, de 11 de septiembre de régimen retributivo del personal estatutario, se produce en nuestra comunidad autónoma la primera regulación en materia de personal y sus retribuciones. El acuerdo de 17 de julio de 1990, del Consejo de Gobierno, de retribuciones del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud para 1990, establece las retribuciones del personal de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud a los que hasta esa fecha se estaba aplicando el Sistema Retributivo aprobado por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de Septiembre. Es en esta norma en la que encontramos el primer catálogo de las categorías existentes en el servicio Andaluz de Salud después de la entrada en vigor del Estatuto de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 diciembre y la publicación del Real Decreto 1021/1984, de 28 de marzo, el cual realizaba la valoración definitiva y la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de sanidad, al mismo tiempo que adaptaba los ya transferidos en fase preautonómica y del Decreto 127/1990, de 2 de mayo, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios de las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Salud.

En dicha relación figuran en su anexo III los puestos de Técnico de Función Administrativa, Técnico superior de mantenimiento Electromédico e Ingeniero Superior cuya clasificación, de acuerdo con lo previsto la Disposición

Adicional del Real Decreto-Ley 3/1.987 queda clasificado por la titulación exigida para el ingreso en el grupo A

En el año 1991 se produce en nuestra comunidad autónoma la primera regulación del acceso a diferentes plazas de esta categoría al convocarse mediante Resolución de 24 de mayo las primeras pruebas selectivas para el ingreso en el Grupo Técnico de Función Administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario dependientes de dicho Organismo. Las bases de convocatoria establecían dentro de dichas categorías tres plazas diferenciadas: Administración General, Económico-Estadística y Organización y Gestión de Servicios de Salud, exigiendo para el acceso a dichas plazas estar en posesión del Título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En la misma fecha se por vez primera en nuestra Comunidad Autónoma la regulación del acceso a las plazas de la del Grupo de Gestión de función Administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario dependientes de dicho Organismo. Dichas bases establecían dentro de esta categoría dos plazas diferenciadas: Administración General e Informática, exigiendo para el acceso a dichas plazas estar en posesión del Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Es en virtud del Decreto 213/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración de la Junta de Andalucía donde por primera vez el Servicio Andaluz de salud convoca plazas básicas de Ingeniero/a Superior. Las bases específicas que rigen dicho proceso para la categoría de Ingeniero/a Superior han sido: estar en posesión de título de Licenciado/a o Grado en Ingeniería Industrial y/o Ingeniería en Electrónica y/o Ingeniería en Automática y Electrónica Industrial o titulación equivalente.

Con la aprobación del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, e regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, cuyo objeto es garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, mediante la aprobación de un catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud, y la regulación del procedimiento de actualización de dicho catálogo conforme los servicios de salud de las comunidades autónomas procedan a la creación, modificación y supresión de dichas categorías.

Siendo su ámbito de aplicación los procesos de movilidad del personal estatutario que desempeña su función en los Centros e Instituciones sanitarias de los servicios de salud de las distintas administraciones con competencias en asistencia sanitaria, dicha norma define los conceptos de Categoría de referencia: denominación de la categoría a la que se hacen equivalentes aquellas categorías reguladas en cada servicio de salud que presentan las mismas exigencias de acceso en cuanto a titulación, cualificación y otros requisitos de

competencias y capacitación profesional, y que, además, desempeñan funcionalmente las mismas tareas y cometidos, independientemente de su denominación original y de categoría equivalente: agrupación de funciones, cualificaciones, competencias, grupo y subgrupo funcional de clasificación y titulación, que, con denominación diferente, se considera equiparable a otra u otras vigentes en distintos servicios de salud, y que se identifican, a su vez, con una categoría de referencia, que se constituyen en un referente técnico para la adecuada ordenación de los procesos de selección y una norma de obligado cumplimiento en los procesos de provisión.

El Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, en cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, establece que las Administraciones con competencias en asistencia sanitaria que acuerden la creación, modificación, declaración de extinción o supresión de una o algunas categorías profesionales de personal estatutario, procederán, en el plazo de un mes, desde la publicación de la norma o resolución que acuerde cualquiera de estos extremos, a la remisión de su texto a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, quien acordará la iniciación del procedimiento de actualización del catálogo homogéneo de equivalencias.

Este catálogo detalla el cuadro de equivalencias indicando en el mismo, respecto a cada clase del personal estatutario del Sistema Nacional de Salud, la denominación unitaria bajo la que, en adelante y a nivel estatal, se conocerán las categorías profesionales que lo conforman (categorías de referencia); y los diversos nombres que los servicios de salud han otorgado a cada categoría profesional de referencia (categorías de equivalencia). En el mismo, dentro del grupo de personal estatutario personal de Gestión y Servicios, en grupo de la clasificación profesional A1 establece las categorías de referencias siguientes relacionadas con las funciones propias de las categorías a que se refiere la presente orden; estas son: Titulado /a Superior Función Administrativa Administración Sanitaria, Ingeniero /a Superior, Técnico /a Titulado Superior en Informática, Técnico /a Titulado Superior Jurídico, Técnico /a Titulado Superior Económico.). En el mismo grupo de la clasificación estatutario correspondiente al grupo profesional, las categorías de referencias siguientes relacionadas con las funciones propias de las categorías a que se refiere la presente orden; estas son: Titulado /a Medio Función Administrativa Administración Sanitaria y Técnico /a Titulado Medio en Informática.

Ese Real decreto establece que en las categorías de referencia en las que existan varias especialidades en las categorías equivalentes, deberá atenderse a la titulación y especialidad concreta de cada profesional, regulando que en estas categorías equivalentes que comparten la denominación genérica en la categoría de referencia, sólo podrá optarse por movilidad a la categoría equivalente de la misma.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de

representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Así mismo el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En aplicación de la normativa anteriormente citada el Servicio Andaluz de Salud procedió mediante la Orden de 30 de junio de 2008, por la que, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se crean y suprimen distintas categorías, se establece una especialidad propia de una categoría y el procedimiento de integración directa en las mismas; se regulan sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones; y se establece la integración directa en el Régimen Estatutario de los servicios de salud del personal funcionario y laboral que presta servicios en los citados centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, al establecimiento de la especialidad Sistemas y Tecnologías de la Información dentro de la categoría de Técnico de Función Administrativa, regulando en sus artículos 6 y 7 sus funciones y los requisitos de acceso, exigiendo para el mismo el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

La creciente tecnificación de la estructura y de los procesos de prestación de asistencia sanitaria, la dinámica vertiginosa de la incorporación de innovaciones y tecnologías, la dificultad de la disponibilidad de recursos, y la continua expansión y difusión de nuevos conocimientos e información en un entorno Social, Económico, Cultural y Jurídico e institucional de creciente complejidad y la experiencia acumulada desde aquellas fechas en materia de administración y gestión de los Centros Sanitarios, ha permitido observar la necesidad de modificar la actual regulación de los Grupos “Técnico de Función Administrativa” y “personal técnico titulado de grado superior”, para hacerlo acorde con la complejidad organizativa actual.

La presente Orden establece nuevas especialidades propias de la categoría profesional estatutaria de Grupo Técnico de Función Administrativa y de la categoría profesional de Ingeniero Superior, se modifica la denominación y requisitos de acceso de esta última y se modifican los requisitos de acceso de la especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información dentro de la categoría de Técnico de Función Administrativa con el objeto de dotar de una mayor especificidad, efectividad y eficiencia a las funciones a desarrollar por dichas categorías.

Debe subrayarse que el presente decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

Del mismo modo, la presente orden se adecua a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La norma atiende a razones de interés general de la población andaluza promoviendo una mejor organización de los centros sanitarios, respondiendo con eficacia a dicha necesidad; la regulación se limita al contenido imprescindible y es proporcional a sus fines; garantiza la seguridad jurídica del personal que pueda verse afectado por sus efectos; a lo largo de su tramitación se ha cumplido expresamente con la normativa sobre transparencia y acceso al proyecto; y su aplicación cumple con el principio de eficiencia al racionalizar la gestión de los recursos humanos del Servicio Andaluz de Salud en esta materia y evita cualquier carga administrativa a la ciudadanía y otras organizaciones.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden se han cumplido las previsiones contenidas en los artículos 3 y 78 y siguientes de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la Disposición Adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto, en el ámbito de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud:

- a) Modificar la denominación de la categoría estatutaria denominada Ingeniero Superior, que pasará a denominarse Técnico/a Titulado Superior en Ingeniería.
- b) Modificar la denominación de la categoría estatutaria denominada “Técnico de Función Administrativa”, que pasará a denominarse “Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria”.
- c) Establecer las especialidades de Comunicación Social, Análisis Técnico Jurídico y Análisis Financiero como tres nuevas especialidades propias de la categoría profesional estatutaria del Grupo Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria.
- d) Establecer las especialidades de Ingeniería Industrial y de Ingeniería Electromédica como dos nuevas especialidades propias de la categoría profesional estatutaria del Técnico Titulado Superior en Ingeniería.
- e) Modificar la denominación de la categoría estatutaria denominada “Técnico Medio de Función Administrativa”, que pasará a denominarse “Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria”.
- f) Establecer la especialidad de Informática como una especialidad propia de la categoría profesional estatutaria del Grupo Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria.
- g) Regular las funciones y requisitos de acceso de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria y de las nuevas especialidades creadas.
- h) Regular las funciones y requisitos de acceso de la categoría de Técnico/a Medio de Administración Sanitaria y de la nueva especialidad que se crea.
- i) Modificar la denominación de la categoría estatutaria denominada “Técnico de Función Administrativa especialidad de Sistemas y Tecnologías”, que pasará a denominarse “Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria especialidad de Sistemas y Tecnologías” y regular los requisitos de acceso.
- j) Establecer los procesos de integración del personal con nombramiento estatutario fijo y estatutario temporal en las nuevas especialidades creadas.

Artículo 2. *Modificación de denominación de la categoría de Ingeniero Superior.*

1. Se modifica, en el ámbito de los centros sanitarios y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, la denominación de la categoría profesional estatutaria de “Ingeniero Superior”, que pasa a denominarse “Técnico Titulado Superior en Ingeniería”.
2. Esta modificación de la denominación de dicha categoría no altera su respectivo régimen jurídico y económico, que se mantendrá igual a todos los efectos.

Artículo 3. *Modificación de denominación de la categoría de Grupo Técnico de Función Administrativa.*

1. Se modifica, en el ámbito de los centros sanitarios y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, la denominación de la categoría profesional estatutaria de “Técnico de Función Administrativa”, que pasará a denominarse “Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria”.
2. Esta modificación de la denominación de dicha categoría no altera su respectivo régimen jurídico y económico, que se mantendrá igual a todos los efectos.

Artículo 4. *Establecimiento de las funciones de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria.*

Las funciones de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria son las propias de programación dirección, control, asesoramiento, estudio, propuesta, ejecución y coordinación de carácter administrativo y económico de nivel superior que le sean encomendadas por la Dirección del Centro, como soporte técnico de carácter administrativo y económico a los distintos procesos asistenciales y de gestión y servicios de los Centros y de las Instituciones Sanitarias.

Artículo 5. *Establecimiento de la especialidad de Análisis Técnico Jurídico, dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, y de sus funciones.*

1. Se establece la especialidad de Análisis Técnico Jurídico como una de las especialidades propias de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria.
2. Las funciones de la especialidad de Análisis Técnico Jurídico de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, además de las propias de dirección, ejecución y estudio de carácter técnico encomendadas por la dirección del centro, son las siguientes:

El ejercicio de las funciones de asesoramiento, estudio, análisis y propuesta fundamentada en derecho sobre aquellas materias relacionadas con las distintas áreas de actividad del Centro o Institución Sanitaria, en especial en materia de personal, contratación administrativa, reclamaciones, recursos administrativos y responsabilidad patrimonial, así como cualquier otra de similares características, no atribuidas expresamente por disposición legal o reglamentaria a funcionarios de otros cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad de Andalucía.

Artículo 6. *Establecimiento de la especialidad de Análisis Financiero, dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, y de sus funciones.*

1. Se establece la especialidad de Análisis Financiero como una de las especialidades propias de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria.

2. Las funciones de la especialidad de Análisis Financiero de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, además de las propias de dirección, ejecución y estudio de carácter técnico encomendadas por la dirección del centro, son las siguientes:

El ejercicio de las funciones de asesoramiento, estudio, análisis y propuestas técnicas sobre aquellas materias relacionadas con las distintas áreas de actividad del Centro o Institución Sanitaria, en especial en materia, presupuestaria, económica, financiera, de adquisición, contratación y distribución de bienes y servicios, así como cualquier otra de similares características, no atribuidas expresamente por disposición legal o reglamentaria a funcionarios de otros cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad de Andalucía.

Artículo 7. Establecimiento de la especialidad de Comunicación Social dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, y de sus funciones.

1. Se establece la especialidad de Comunicación Social como una de las especialidades propias de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria.

2. Las funciones de la especialidad de Comunicación Social de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, además de las propias de dirección, ejecución y estudio de carácter técnico encomendadas por la dirección del centro, son las siguientes:

a) La elaboración, gestión y difusión de las actividades informativas encomendadas por la dirección del centro, así como cualquier otra de similares características.

b) La gestión, en su caso, de la presencia del Centro o Institución Sanitaria en redes sociales y de los y servicios y contenidos ofertados a través de estas.

c) El mantenimiento de la imagen corporativa del Centro en sus distintos soportes conforme a las normas establecidas por la Junta de Andalucía y el Servicio Andaluz de Salud.

d) La relación operativa con los medios de comunicación social en los términos establecidos por la dirección del Centro o Institución Sanitaria.

Artículo 8. Establecimiento de la especialidad de Ingeniería Industrial dentro de la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería, y de sus funciones.

1. Se establece la especialidad de Ingeniería Industrial como una de las especialidades propias de la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería.

2. Las funciones de la especialidad de Ingeniería Industrial de la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería, en consonancia con la titulación que

determina su inclusión en esta categoría son, con carácter general, las derivadas de las atribuciones profesionales del ingeniero industrial como profesión regulada; y específicamente:

- a) Las funciones de definición, programación, dirección, control, asesoramiento, estudio, propuesta, ejecución, coordinación, evaluación e inspección de carácter general de los procesos industriales y de confortabilidad encomendados por la dirección del Centro o Institución Sanitaria.
- b) El diseño y desarrollo efectivo de las fórmulas de gestión de carácter general de la política energética y ambiental del Centro o Institución Sanitaria.
- c) Cualquier otra función similar de carácter técnico en su campo profesional.

Artículo 9. Establecimiento de la especialidad de Ingeniería Electromédica dentro de la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería, y de sus funciones.

1. Se establece la especialidad de Ingeniería Electromédica como una de las especialidades propias de la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería.
2. Las funciones de la especialidad de Ingeniería Electromédica de la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería, en consonancia con las titulaciones que determinan su inclusión en esta categoría son, específicamente, el ejercicio de las funciones de programación, dirección, control, asesoramiento, estudio, propuesta, ejecución, coordinación, evaluación e inspección de las instalaciones y equipos electromédicos encomendados por la dirección del centro, así como cualquier otra similar de carácter técnico en su campo profesional.

Artículo 10. Modificación de denominación de la categoría de Grupo Medio de Función Administrativa.

1. Se modifica, en el ámbito de los centros sanitarios y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, la denominación de la categoría profesional estatutaria de “Grupo Medio de Función Administrativa”, que pasará a denominarse “Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria”.
2. Esta modificación de la denominación de dicha categoría no altera su respectivo régimen jurídico y económico, que se mantendrá igual a todos los efectos.

Artículo 11. Establecimiento de las funciones de la categoría de Técnico/a Medio Superior de Administración Sanitaria.

Las funciones de la categoría de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria son el ejercicio, a partir de las directrices y orientaciones técnicas establecidas con el personal de nivel superior, de las tareas de impulso, gestión, tramitación, apoyo y colaboración, así como cualquier otra de similares características de carácter administrativo que les sean encomendadas.

Artículo 12. Establecimiento de la especialidad de Informática, dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria, y de sus funciones.

1. Se establece la especialidad de Análisis Informática como una especialidad propia de la categoría de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria.
2. Las funciones de la especialidad de Informática de la categoría de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria, además de las propias de dirección, ejecución y estudio de carácter técnico encomendadas por la dirección del centro, son las siguientes:

El ejercicio de las funciones el diseño, puesta en marcha y mantenimiento de los sistemas de información, así como cualquiera otra que pueda encomendarse en relación con las anteriores, o que sin estar directamente relacionada, tenga contenido material o funcional de índole informática propia del grupo de clasificación de su categoría..

Artículo 13. Requisitos de acceso a la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria, de Técnico Titulado Superior en Ingeniería y de las especialidades que en ellas se establecen, y de la especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria especialidad de Sistemas y Tecnología

1. El acceso a las plazas de las categorías contempladas en la presente Orden se realizará a través de las convocatorias de concurso de traslado y con ocasión de ser ofertadas a pruebas selectivas.
2. Para acceder a la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria será requisito imprescindible estar en posesión del Título de Graduado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
3. Para acceder a la especialidad de Análisis Técnico Jurídico dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria será requisito imprescindible estar en posesión del Título de Licenciado/a en Derecho o Graduado/a de la rama del conocimiento de las Ciencias Sociales y Jurídicas en Titulaciones del campo específico de las Ciencias Jurídicas (Áreas del Derecho, de las ciencias Jurídicas y de las administraciones Públicas).
3. Para acceder a la especialidad de Análisis Financiero dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria será requisito imprescindible estar en posesión del Título de Licenciado/a en Economía o Administración y Dirección de Empresas o Graduado/a de la rama del conocimiento de las Ciencias Sociales y Jurídicas en Titulaciones del campo específico del comercio y la administración (Áreas de economía, y administración y dirección de empresas)
4. Para acceder a la especialidad de Comunicación Social dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria será requisito

imprescindible estar en posesión del Título Licenciado/a en Periodismo o Graduado/a de la rama del conocimiento de las Ciencias Sociales y Jurídicas en Titulaciones del campo específico del periodismo y la información (Áreas del Periodismo, Publicidad y Comunicación Audiovisual).

5. Para acceder a la especialidad de Sistemas y Tecnologías de la Información dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria será requisito imprescindible estar en posesión del Título de Ingeniero/a en Informática o Telecomunicaciones o Graduado/a de la rama del conocimiento de la Ingeniería y arquitectura en Titulaciones del campo específico de Tecnologías de la información y la comunicación.

6. Para acceder a la especialidad de Ingeniería Industrial dentro de la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería será requisito imprescindible estar en posesión del Título de Ingeniero/a Industrial o Graduado/a de la rama del conocimiento de la ingeniería y arquitectura en titulaciones del campo específico de Ingeniería y profesiones afines con título universitario oficial de Master que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero/a Industrial, o Graduado/a de la rama del conocimiento de la ingeniería y arquitectura con titulación de Máster habilitantes para el ejercicio de la profesión de Ingeniero/a Industrial.

7. Para acceder a la especialidad de Ingeniería Electromédica dentro de la categoría de Técnico/a Superior en Ingeniería será requisito imprescindible estar en posesión del Título de Ingeniero Industrial (especialidad electricidad o electrónica) o Graduado/a en: ingeniería de la salud (especialidad ingeniería biomédica), o en ingeniería de sistemas audiovisuales, o en ingeniería de sistemas de comunicaciones, o en ingeniería eléctrica, o en ingeniería electrónica industrial y automática, o en ingeniería de las tecnologías de la telecomunicación, o en ingeniería de las tecnologías industriales, o en ingeniería informática, o en ingeniería aeroespacial o en ingeniería telemática, o en cualquiera equivalente de las anteriores con otra denominación y, por otra parte, en caso de los graduados, acreditar estar en posesión de un título oficial de Master Universitario en Ingeniería Clínica, Ingeniería Biomédica, Ingeniería de Telecomunicación o Ingeniería Electrónica.

8. Para acceder a la categoría de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria será requisito imprescindible estar en posesión del Título de Diplomado/a, Ingeniero/a Técnico, Arquitecto/a Técnico/a, Grado o equivalente.

9. Para acceder a la especialidad de Informática dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria será requisito imprescindible estar en posesión del Título de Diplomado/a o Graduado/a de la rama del conocimiento de la Ingeniería y arquitectura en Titulaciones del campo específico de Tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 14. Retribuciones.

1. Las retribuciones de las categorías de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria y de las especialidades de Administración Sanitaria, Comunicación Social, Análisis Técnico Jurídico y Análisis Financiero serán respectivamente las correspondientes actualmente a la categoría de Técnico de Función Administrativa

2. Las retribuciones de las categorías de Técnico Titulado Superior en Ingeniería en las especialidades de Ingeniería Industrial e Ingeniería Electromédica, serán respectivamente las correspondientes actualmente a la categoría de Ingeniero Superior.

3. Las retribuciones de las categorías de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria y de la especialidad de Informática, serán respectivamente las correspondientes actualmente a la categoría Técnico Medio de Función Administrativa

Artículo 15. Integración del personal estatutario fijo.

1. El personal estatutario fijo de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en cualquiera de las opciones de la categoría del Grupo Técnico de la Función Administrativa que, en virtud de la presente orden pasa a denominarse **Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria**, que acredite venir desempeñando funciones asignadas a alguna de las nuevas especialidades creadas: Comunicación Social, Análisis Técnico Jurídico y Análisis Financiero dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, o Ingeniería Industrial e Ingeniería Electromédica dentro de la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería; y que reúna los requisitos de acceso previstos en el artículo 13 de esta Orden, podrá optar de forma voluntaria, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Orden, por integrarse por la integración directa en una categoría y especialidad en la que reúna requisitos, con abandono de la anterior categoría/opción, formulando la correspondiente petición de integración en la forma que se establece en el artículo 16.

1. El personal estatutario fijo de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con nombramiento en cualquiera de las opciones de la categoría del Grupo Medio de la Función Administrativa que, en virtud de la presente orden pasa a denominarse **Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria**, que acredite venir desempeñando funciones asignadas a especialidad de Informática y que reúna los requisitos de acceso previstos en el artículo 13 de esta Orden, podrá optar de forma voluntaria, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Orden, por integrarse por la integración directa en dicha categoría y especialidad, con abandono de la anterior categoría/opción, formulando la correspondiente petición de integración en la forma que se establece en el artículo 16.

Artículo 16. Procedimiento de integración.

1. La solicitud de integración directa en la categoría correspondiente deberá formularse, a través de la Oficina Virtual del Profesional «E-atención al profesional» alojada en la web corporativa del Servicio Andaluz de Salud www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud en la Ventanilla Electrónica de Profesionales dirección electrónica https://ws027.sspa.juntadeandalucia.es/profesionales/seleccion/seleccion.asp?i_dap=2 cumplimentado el formulario electrónico correspondiente normalizado de solicitud de integración.

2. Para realizar dicha solicitud, se considerarán válidos a efectos de firma los sistemas establecidos por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, por el que se regula la Administración electrónica, la simplificación de procedimientos y la racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa vigente en la materia.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

5. En el caso de que se opte por la integración, la plaza que viniera ostentando la persona solicitante se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría y/o especialidad correspondiente. No obstante, ello no alterará el carácter definitivo o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supondrá la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.

6. Corresponde al centro directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante el nombramiento en la nueva categoría.

7. Corresponde a los titulares de las Direcciones Gerencias de los Centros o Instituciones Sanitarias donde ha desempeñado sus funciones, conforme a la vida laboral reflejada en GERHONTE, la acreditación del desempeño de las funciones asignadas a alguna de las nuevas especialidades creadas. En caso de adscripción a los Servicios Centrales del organismo, dicha acreditación corresponderá a la Dirección General con competencias en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

Disposición adicional primera. *Conversión de plazas y funciones.*

Todas las plazas de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud que, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden modifican su denominación y

en su caso funciones, quedan automáticamente reconvertidas conforme a la asimilación que se recoge en este apartado:

a) Ingeniero Superior en Técnico Titulado Superior en Ingeniería especialidad Ingeniería Industrial.

b) Técnico de Función Administrativa en las opciones actualmente existentes quedan automáticamente reconvertidas en plazas de la categoría profesional Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria.

c) Técnico de Función Administrativa Especialidad Informática actualmente existentes quedan automáticamente reconvertidas en plazas de la categoría profesional Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria Especialidad Informática.

d) Técnico Medio de Función Administrativa en las opciones actualmente existentes quedan automáticamente reconvertidas en plazas de la categoría profesional Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria.

Disposición adicional segunda. *Carácter de ocupación de las plazas.*

El personal estatutario en plaza de Ingeniero Superior que en virtud de la presente Orden modifica su denominación y funciones y se incorpora a la correspondiente especialidad de la categoría profesional de Técnico Titulado Superior en Ingeniería, el personal estatutario en plaza de Técnico de Función Administrativa, en las opciones actualmente existentes, que conforme a la presente Orden se incorpora a la categoría profesional de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria y el personal estatutario en plaza de Técnico Medio de Función Administrativa, en las opciones actualmente existentes, que con arreglo a la presente Orden se incorpora a la categoría profesional de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria y, no alterará el carácter de ocupación de las plazas que en ese momento viniera desempeñando conforme a los criterios que se establecen en este apartado.

a) El personal estatutario fijo en plaza de Ingeniero Superior que se incorpora a la correspondiente especialidad de la categoría profesional de Técnico Titulado Superior en Ingeniería, el personal estatutario en plaza de Técnico de Función Administrativa que se incorpora a la categoría profesional de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria y el personal estatutario en plaza de Técnico Medio de Función Administrativa que se incorpora a la categoría profesional de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria no alterará el carácter del nombramiento que le vincule al correspondiente centro sanitario, el cual mantendrá el criterio de temporalidad para el que fuera expedido, ni supondrá modificación en el desempeño del cargo intermedio o directivo que, en su caso, tuviera asignado.

b) El personal estatutario temporal en plaza vacante de Ingeniero Superior que se incorpora a la correspondiente especialidad de la categoría profesional de Técnico Titulado Superior en Ingeniería, el personal estatutario en plaza de Técnico de Función Administrativa que se incorpora a la categoría profesional de

Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria y el personal estatutario en plaza de Técnico Medio de Función Administrativa que se incorpora a la categoría profesional de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria no alterará el carácter del nombramiento que le vincule al correspondiente centro sanitario, el cual mantendrá el criterio de temporalidad para el que fuera expedido, ni supondrá modificación en el desempeño del cargo intermedio o directivo que, en su caso, tuviera asignado.

c) La conversión de las plazas y funciones de dichas categorías profesionales estatutarias, no alterará el desempeño de las mismas que, en su caso, pueda venir desarrollando personal estatutario fijo en promoción interna temporal, desempeño que mantendrá los criterios de temporalidad inherentes a su autorización.

Disposición adicional tercera. *Plantilla.*

La modificación de las denominaciones de las categorías estatutarias previstas en esta orden y la creación de las especialidades que se realizan no variará la plantilla actualmente existente de los Centros del Servicio Andaluz de Salud.

Disposición adicional cuarta. *Carrera profesional.*

1. El personal estatutario fijo de las categorías afectadas por esta Orden que voluntariamente se integre en cualquiera de las nuevas especialidades creadas, conservará el mismo nivel de carrera profesional que tuviera acreditado en aquellas con anterioridad a dicha integración.

2. A los efectos de carrera profesional, para la acreditación del tiempo de prestación efectiva de servicios en la categoría del personal estatutario fijo que se integre voluntariamente en dichas especialidades, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados en la categoría desde la que se hubiera producido dicha integración.

Disposición adicional quinta. *Valoración de los servicios prestados.*

Los servicios prestados en las categorías profesionales estatutarias afectadas por la presente Orden por personal estatutario fijo o personal estatutario temporal serán considerados, a efectos de concursos para la provisión de plazas y, en su caso, de carrera profesional, en el ámbito de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en las nuevas categorías profesionales y/o especialidades estatutarias a las que acceden en virtud de alguno los procedimientos establecidos en la misma.

Disposición adicional sexta. *Personal estatutario fijo que se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza.*

El personal estatutario fijo con nombramiento en cualquiera de las categorías la afectadas por la presente Orden que se encuentre en situación administrativa que no conlleve reserva de plaza, y que reúna los requisitos de acceso establecidos en esta Orden, podrá en el momento de solicitar el reingreso al

servicio activo, solicitar la integración en la categoría y/o especialidad correspondiente, con los derechos establecidos en la misma.

Disposición adicional séptima. Modificación de la Orden de 5 de abril de 1990.

Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

1 En el Anexo 1 de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias se sustituye

a) “Técnico de Función Administrativa” por “Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria - Distribuido/a por especialidades”.

b) “Técnico Superior Mantenimiento/Electro-medicina” por “Técnico Titulado Superior en Ingeniería - Distribuido/a por especialidades”.

c) “Técnico Medio de Función Administrativa” por “Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria - Distribuido/a por especialidades”.

2. En el Anexo 2 de Estructura Funcional de las plantillas de los Distritos de Atención Primaria (Grupo de personal no sanitario) se incluyen como puestos básicos las categorías de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria - Distribuido/a por especialidades, Técnico Titulado Superior en Ingeniería - Distribuido/a por especialidades y Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria Distribuido/a por especialidades.

Disposición transitoria única. Convocatorias en ejecución

1. Si a la entrada en vigor de la presente Orden estuviesen en ejecución en el Servicio Andaluz de Salud procesos selectivos para cubrir plazas básicas vacantes de las categorías afectadas por esta Orden les será expedido el correspondiente nombramiento en la categoría y especialidad que se relaciona a continuación:

a) Las convocatorias de Técnico de Función Administrativa de las opciones de Administración General, Análisis Financiero y Organización y Gestión de Servicios de Salud en la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria.

b) Las convocatorias de Ingeniero Superior en la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería, especialidad Ingeniería Industrial.

c) Las convocatorias de Técnico Medio de Función Administrativa de las opciones de Administración General e Informática en la categoría de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria.

2. En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de los nombramientos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del y conforme al

desempeño real de las funciones asignadas y acreditadas según lo establecido la presente Orden en la, las personas a las que les fue expedido el correspondiente nombramiento en la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, especialidad Administración Sanitaria o de Técnico/a Titulado Superior en Ingeniería, especialidad Ingeniería Industrial o de Técnico/a Titulado Medio de Administración Sanitaria, y reúna los requisitos de acceso previstos en el en el artículo 13 de esta Orden, podrá optar de forma voluntaria, por integrarse en las nuevas especialidades creadas: Comunicación Social, Análisis Técnico Jurídico y Análisis Financiero dentro de la categoría de Técnico/a Titulado Superior de Administración Sanitaria, o Ingeniería Industrial e Ingeniería Electromédica dentro de la categoría de Técnico Titulado Superior en Ingeniería o Técnico/a Informática dentro de la categoría de Técnico Titulado Medio de Administración Sanitaria.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud y a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ____ de _____ de 2021

Jesús Ramón Aguirre Muñoz

Consejero de Salud y Familias